REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 351
RADICADO N° 2022-00344-00

En la demanda Ordinaria Laboral, promovida por GLORIA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA en contra de CONSTRUCCIONES MAMPOSTERÍA Y ACABADOS J.D.C. – S.A.S., se procede a resolver lo pertinente respecto de medida cautelar solicitada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la solicitud de que se decrete la medida cautelar en contra del demandado, consistente en imponer una caución por hasta el 50% del valor de las pretensiones. Así las cosas, se debe indicar que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra:

> "MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.
>
> En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al

quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Sin embargo, en reciente providencia, la Honorable Corte Constitucional advirtió que, el artículo 85a del CTPSS admitía dos interpretaciones posibles.

"(i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas."

Así, aclaró la Corporación el tipo de medidas cautelares que procedían dentro de los procesos declarativos laborales:

"En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas..."

Precisó la Corte en su decisión, que la medida cautelar innominada en atención a su manejo de lenguaje no explícito, puede ser aplicada en cualquier tipo de pretensión dentro de un proceso declarativo, como el laboral que nos compete, pues a través de esas medidas en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad, el juzgador puede adoptar medidas para la protección del derecho objeto del litigio, pues impide que de resultar avante las pretensiones de la demanda, no pueda hacerse efectiva.

En este caso, como la solicitud va encaminada a que se preste caución del 50% del valor de las pretensiones, lo cierto es que, a la parte demandante le asiste una carga probatoria consistente en presentar y aportar los elementos de juicio que de manera clara y contundente, le permitan concluir que el empleador demandado está efectuando actos tendientes a insolventarse; de manera que la fijación de la caución que es equivalente entre el 30 y 50 % de las pretensiones a cargo del demandado, es la prerrogativa cautelar para obtener el pago de los derechos que posiblemente se alcancen en caso de que se logre una sentencia condenatoria.

Analizada la documental presentada por el apoderado judicial del demandante, se observa que no allegó prueba pertinente que acredite que la demanda CONSTRUCCIONES MAMPOSTERÍA Y ACABADOS JDC S.A.S., este efectuando actos tendientes a insolventarse para evitar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pues únicamente fue allegado el Certificado de Existencia y Representación Legal en el que se evidencia que por documento privado del 14 de abril del 2023, registrado en la Cámara de Comercio bajo el número 169774 del libro IX del Registro Mercantil el 04 de mayo de 2023, se decretó la disolución, sin que este argumento por si solo sea suficiente para determinar esta conducta. Así las cosas, no existe prueba en el plenario que lleven en convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso; en consecuencia, NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de medida cautelar.

AS

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

NEGAR LA MEDIDA cautelar contenida en el artículo 85-A del Código del Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 064
Hoy 19 de abril de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190ea92ce2d54f3e8c1153c6f07ef940e82e7e8804e709e5a7eac7e0ad5bd315**
Documento generado en 18/04/2024 01:24:54 PM

AS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica